CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 10 de 2021. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 31 de agosto del calendado, el demandado señor JESUS HERNANDO RUIZ RUIZ por intermedio de su apoderada judicial, presentó escrito virtual de incidente de Nulidad por indebida notificación, del cual no se corrió traslado a la parte demandante, de conformidad a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, informándole igualmente que el incidentalista en cuestión, previamente a la interposición al presente incidente, ha actuado dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos. **(fls 69, 81 y 103 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00664-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1578

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JUAN JOSE RUIZ VARGAS,

DEMANDADO: JESUS HERNANDO RUIZ RUIZ.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la procedencia del trámite de la nulidad procesal propuesta a través de mandatario judicial por el demandado señor JESUS HERNANDO RUIZ RUIZ, si se tiene en cuenta, que el incidentalista en cuestión, había actuado previamente a la interposición del incidente dentro del presente proceso, para lo cual, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El art. 133 del Código General del proceso, establece como causa de nulidad del proceso en el numeral 8 la siguiente: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser cit*ado."

Consecuentemente, el artículo 134 del C. G.P, contempla la oportunidad para proponerla en los siguientes términos: *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades…."*

Y el artículo 136 del C.G.P, establece expresamente los casos en los que se entiende saneada la nulidad: "*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o* ***actuó sin proponerla****…"* (Negrilla fuera de texto).

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-537 de 2016, manifestó lo siguiente: "*24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable…"*

En el caso objeto de estudio, la nulidad fue propuesta a través de apoderada judicial, por el demandado señor JESUS HERNANDO RUIZ RUIZ, pues a su juicio se omitió surtir en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Ahora, y si bien es cierto, la nulidad puede proponerse en cualquier tiempo, no obstante, en el presente asunto, se formuló con posterioridad de proferir el auto de fecha 22 de junio de 2021, donde el juzgado dispuso seguir adelante con la ejecución, siempre que no se hubiere configurado, alguna causal de saneamiento.

Para esta judicatura, la nulidad propuesta debe ser negada por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1ro del artículo 136 esto es "*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla…".* Lo anterior, en atención a que obra en el expediente digital, que con fecha 08 de abril de 2021, el precitado incidentalista compareció, al presente proceso ejecutivo de alimentos, solicitando la copia de la demanda, donde el juzgado por auto del 14 de abril de la misma anualidad le informó que la solicitud debía contener presentación personal a fin de garantizar su origen respecto al correo electrónico del demandado al no poseer el despacho evidencias del mismo, auto que fue notificado

al demandado al correo electrónico informado el día 19 de abril de 2021, posteriormente el día 10 de junio de 2021 el incidentalista presenta escrito en nombre propio y otorga poder a la doctora Claudia María Vallejo Bedoya, sin que acompañaran la respectiva solicitud de Nulidad, materia de disenso,que debió proponer de manera INMEDIATA. Posteriormente, la apoderada del demandado el día 22 de julio de 2021, solicita copia íntegra del proceso el que fue enviado en la misma fecha (fls 69, 81 y 103 expediente digital); resultando improcedente la solicitud de nulidad elevada posteriormente, propiamente el 31 de agosto de 2021, según obra en el expediente digital. **(fls 106 al 115),** generando en consecuencia el saneamiento de la nulidad promovida según la regla dispuesta en el artículo 136 del CGP consagra tal efecto sobre la nulidad 8° del art. 133 ibidem, por actuar sin proponerla.

Finalmente, no puede pretender el demandado, argumentar el desconocimiento de la existencia del presente proceso en su contra, por haber sido notificado indebidamente, cuando en su escrito virtual de fecha abril 08 de 2021, y posteriormente través de sumandataria judicial, se itera, comparecieran al proceso, allegando escrito y poder, que fueron tenidos en cuenta en auto de fecha 22 de junio de 2021, donde se reconoció personería a la profesional del derecho y en consecuencia cesaron las actuaciones de la curadora ad litem del demandado ante la concurrencia de éste al proceso, auto que no fue objeto de recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR el trámite de la nulidad invocada a través de la apoderada judicial, por el señor JESUS HERNANDO RUIZ RUIZ conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Familia 008 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
219a9c9c4ae1f386cee01b59e9d60929fa87bb5c91dfe35979a4b709bb0338ef

Documento generado en 13/09/2021 02:47:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica